



**MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA**  
Despacho de la Ministra  
**Dirección de Asuntos Jurídicos**

---

DAJ-C-0151-11-2020  
San José, 10 de Noviembre de 2020

Señora  
Adriana Sequeira Gómez  
Directora de Despacho de la Ministra  
Ministerio de Educación Pública  
Presente

Estimada señora:

Reciba un cordial saludo. En relación con el oficio DMS-2620-08-2019 referencia N° 3337, en el que remite el expediente legislativo, Proyecto de Ley N°21378, denominado: “LEY CONTRA LA TRAMPA DE LA POBREZA, MEDIANTE REFORMAS A LA LEY CREADORA DE LA RED NACIONAL DE CUIDO Y DESARROLLO INFANTIL, LEY N.º 9220, DE 24 DE MARZO DE 2014, Y AL CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA, LEY N° 7739, DE 6 DE FEBRERO DE 1998”, le manifiesto lo siguiente:

**I. MOTIVO DEL PROYECTO**

La iniciativa de Ley, pretende la reforma de los artículos 1, 3, 7, 9, 10 inciso j); 11 y 20 de la Ley Creadora de la Red Nacional de Cuido y Desarrollo Infantil, Ley N° 9220, del 24 de marzo de 2014; se adicionan al Código de la Niñez y la Adolescencia, Ley N° 7739 del 6 de febrero de 1998; el inciso e) al artículo 5, el artículo 31 bis y al artículo 60 un inciso e)<sup>1</sup>. Reformas con las cuales se procura una mayor inclusión y accesibilidad a los servicios de la Red Nacional de Cuido y Desarrollo Infantil y sus beneficios, aumentado el rango de edad

---

<sup>1</sup> PROYECTO DE LEY EXPEDIENTE 21378.

*Transformación curricular, una apuesta por la calidad educativa.*

**MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA**  
Despacho de la Ministra  
**Dirección de Asuntos Jurídicos**

---

para las personas con discapacidad, llegando hasta los menores de dieciocho años, en situación de dependencia.

De igual forma indica el proyecto en estudio, que el Ministerio que ejerza la rectoría del sector social o en ausencia de este, y que coordine y presida la Comisión Consultiva de la REDCUDI, lo será el Ministerio de Educación Pública y que la Secretaría Técnica de la Red de Cuido, también estará adscrita a esta dependencia.

## **II. CONSIDERACIONES DE FONDO**

Estrictamente apegado a la competencia de este Ministerio, lo que pretende establecer el texto del proyecto de ley, con la reforma de los artículos 1, 3, 7, 9, 10 inciso j); 11 y 20 de la Ley Creadora de la Red Nacional de Cuido y Desarrollo Infantil, Ley N° 9220, del 24 de marzo de 2014; y la adición al Código de la Niñez y la Adolescencia, Ley N° 7739 del 6 de febrero de 1998; el inciso e) al artículo 5, el artículo 31 bis y al artículo 60 un inciso e), tal y como lo señala la Exposición de Motivos, de lograr el “enganche explícito” de ambas leyes para que “de ahora en adelante NO le quede la menor duda al operador jurídico que corresponda que el Código de la Niñez y la Adolescencia es ley general supletoria y transversal de la ley especial Redcudi, particularmente en el tema del interés superior de la persona menor de edad”. Por lo cual resulta importante profundizar en el tema de fondo y las consecuencias que se derivan al pretender realizar estas reformas y lo que ellas implican a nivel macro.

En ese mismo orden de ideas la Secretaría Técnica de la Redcudi se crea, tal y como lo dispone en su artículo 9<sup>2</sup> de la Ley N° 9220 del 24 de marzo de 2014, como una instancia

---

<sup>2</sup> LEY CREADORA DE LA RED NACIONAL DE CUIDO Y DESARROLLO INFANTIL, LEY N° 9220, DEL 24 DE MARZO DE 2014.

**MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA**  
Despacho de la Ministra  
**Dirección de Asuntos Jurídicos**

---

técnica responsable de promover la articulación entre los diferentes actores públicos y privados, las diferentes actividades que desarrollan en el país en materia de cuidado y desarrollo infantil, así como de expandir la cobertura de los servicios.

La Red Nacional de Cuido y Desarrollo Infantil se crea con el fin de establecer un sistema de cuidado y desarrollo infantil de acceso público, universal y de financiamiento solidario que articule las diferentes modalidades de prestación pública y privada de servicios en materia de cuidado y desarrollo infantil, para fortalecer y ampliar las alternativas de atención infantil integral.

Los servicios de la Red Nacional de Cuido y Desarrollo Infantil son complementarios y no sustitutos de los servicios de educación preescolar prestados directamente por el Ministerio de Educación Pública.

El Objetivo de la Red Nacional de Cuido y Desarrollo Infantil es garantizar el derecho de todos los niños y las niñas, prioritariamente en edades de cero a seis años, a participar en programas de cuidado, en procura de su desarrollo integral, según las distintas necesidades y de conformidad con las diferentes modalidades de atención que requieran.<sup>3</sup>

En la Ley N° 9220 de Creación de la Red de Cuido y Desarrollo Infantil, se estableció que el servicio de cuidado prioritariamente se encuentra dirigido en el rango de edad para niños y niñas menores de siete años, y dependiendo de la disponibilidad de recursos se podría elevar el rango de edad hasta los doce años. Resulta evidente que incorporar niños y niñas con diferentes discapacidades en la Redcudi, requiere criterios de inclusividad, lo cual implica,

---

<sup>3</sup> [https://www.imas.go.cr/sites/default/files/docs/ley\\_9220\\_red\\_nacional\\_de\\_cuido\\_y\\_desarrollo\\_infantil.pdf](https://www.imas.go.cr/sites/default/files/docs/ley_9220_red_nacional_de_cuido_y_desarrollo_infantil.pdf)

**MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA**  
Despacho de la Ministra  
**Dirección de Asuntos Jurídicos**

---

entre otros, disponer de personal capacitado, establecimientos accesibles, sistemas alternativos de comunicación, productos de apoyo (anteriormente conocidos como ayudas técnicas), pero, sobre todo, de voluntades y compromiso por parte de personas tomadoras de decisión y personal de apoyo.<sup>4</sup>

De acuerdo con lo anterior, mediante el oficio DAJ-DCAJ-0114-03-2020, se solicitó criterio técnico al Viceministerio Académico, sobre la viabilidad de la iniciativa de Ley N° 21378, con el fin de que la dependencia competente emitiera el mismo, siguiendo la normativa establecida en el Decreto N°38170-MEP, denominado “*Organización administrativa de las oficinas centrales del Ministerio de Educación Pública*” en el que define en su artículo 75, que la Dirección de Desarrollo Curricular es el órgano técnico responsable de analizar, estudiar, formular, planificar, asesorar, investigar, evaluar y divulgar todos los aspectos relacionados con el currículo, de conformidad con los planes de estudio autorizados por el Consejo Superior de Educación (CSE) en todos los ciclos y ofertas educativas autorizadas. Consecuentemente los Departamentos de Educación de la Primera Infancia y el de Apoyos Educativos para el Estudiantado con Discapacidad de la Dirección de Desarrollo Curricular, elaboraron en forma conjunta el criterio técnico DDC-DAEED-0234-04-2020/DDC-DEPI-066-04-2020, sobre el proyecto de ley en estudio y en lo que interesa señalaron:

“(…)

***I. ANÁLISIS TÉCNICO***

*Se considera necesario establecer o fundamentar cuáles son los pendientes que tiene el país en cuanto a la protección de la niñez y adolescencia con discapacidad, además es*

---

<sup>4</sup> PROYECTO DE LEY EXPEDIENTE 21378.

**MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA**  
Despacho de la Ministra  
**Dirección de Asuntos Jurídicos**

---

*imperante que se justifiquen los datos respectivos a los porcentajes de la población costarricense que presenta condición de discapacidad.*

*El Estado costarricense ha venido dotando de recursos materiales, económicos y otros, a las personas menores de edad con discapacidad y sus familias; esto mediante:*

- 1. Las pensiones vitalicias de la caja Costarricense del Seguro Social (CCSS) para personas con Parálisis Cerebral Profunda PCP), con Autismo u otros.*
- 2. Los programas de subsidios por parte del Instituto Mixto de Ayuda Social a través de los programas Creceamos dirigido a todas las personas estudiantes de preescolar y primaria; y el programa Avancemos, dirigido a beneficiar a la población de secundaria, indistintamente de su condición.*
- 3. La entrega de ayudas técnicas o productos de apoyo a estudiantes con discapacidad matriculados en cualquier modalidad educativa de la educación secundaria con que cuenta el país, esto a través de la Ley 8283 y a todos los niveles a través de la Ley 7600.*

*El cuidado y atención de las personas menores de edad con discapacidad no solo se encuentra recargado en la población femenina, también hay una importante participación de hombres, representados en padres, abuelos, hermanos, tíos y otros miembros de las familias, encargados de brindar la atención que estas personas necesitan. Por esto y desde el modelo social de atención a las personas con discapacidad “las familias” independientemente de cuál sea su conformación en cuanto a cantidad de miembros y sexo, cumple un papel relevante en los cuidados de las personas con discapacidad. Se considera necesario establecer consulta a las familias de las personas menores de edad con discapacidad que se encuentran escolarizadas, acerca de cómo suplen sus necesidades, aparte de los subsidios que otorga el Estado; lo anterior por cuanto algún otro miembro de la familia podría estar contribuyendo a mejorar las*

---

*Transformación curricular, una apuesta por la calidad educativa.*

**MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA**  
Despacho de la Ministra  
**Dirección de Asuntos Jurídicos**

---

*condiciones socioeconómicas familiares mediante un trabajo formal o informal. Por esta razón, se considera inapropiado generalizar que las familias que tienen miembros con discapacidad no tienen oportunidades de empleo o de formación laboral y/o profesional.*

*La ley de Creación de la Red de Cuido y Desarrollo Infantil (REDCUDI), efectivamente establece que el servicio de cuido es prioritariamente para niños y niñas menores de 7 años y dependiendo de las necesidades y la disponibilidad presupuestaria, se podrán incluir niños y niñas hasta los 12 años de edad. El sistema de cuido y desarrollo infantil es de acceso público, universal y de financiamiento solidario, por lo que se considera innecesario establecer criterios de inclusividad para gozar del beneficio, dado que el servicio de cuido se brinda independientemente de la condición que presenta la niñez, sea esta con discapacidad o no. Por tanto, será responsabilidad de los servicios de cuido y desarrollo infantil que forman parte de la REDCUDI (Centros de Educación y Nutrición y Centros de Atención Integral de la Dirección Nacional de CEN-CINAI; Centros de Cuido y Desarrollo Infantil gestionados por las municipalidades; Servicios ofrecidos por medio de los subsidios del Instituto Mixto de Ayuda Social y del Patronato Nacional de la Infancia; modalidades que combinan lo público con lo privado como los Hogares Comunitarios y las Organizaciones de Bien Social (OBS), de realizar de ser necesarios los ajustes y proveer los apoyos personales, materiales, organizativos y tecnológicos que requieran los niños y niñas incluyendo quienes que presentan una condición de discapacidad.*

*Actualmente el Ministerio de Educación Pública cuenta con dos servicios educativos dirigidos a población adolescente con discapacidad: III y IV ciclo en los Centros de Educación Especial, abarcando edades desde los 14 hasta los 21 años y el III Ciclo y Ciclo Diversificado Vocacional (Plan Nacional) abarcando las mismas edades; por*

---

*Transformación curricular, una apuesta por la calidad educativa.*



**MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA**  
Despacho de la Ministra  
**Dirección de Asuntos Jurídicos**

---

*tanto, no se considera necesario la creación de “Servicios Específicos” en educación, dirigidos a la población adolescente con discapacidad.*

*El número del Decreto que se cita en el texto, debe leerse correctamente como 40955. Efectivamente dicho Decreto Ejecutivo, sobre el establecimiento de la inclusión y la accesibilidad en el Sistema Educativo Costarricense, en su artículo 1, establece que el Ministerio de Educación Pública garantizará, el ingreso equitativo y en igualdad de oportunidades, de todos los niños, niñas, jóvenes y adultos con discapacidad y riesgo en el desarrollo al sistema educativo; y aclara que para efectos del decreto que “se entenderá por Sistema de Educación, todas aquellas modalidades educativas aprobadas por el Consejo Superior de Educación que se imparten en los niveles de Educación Preescolar, el I, II y III Ciclo de la Educación General Básica y la Educación Diversificada” También se esclarece, que “En el nivel de Educación Preescolar, el Ministerio de Educación Pública avanzará en formar gradual y efectiva para que todos los niños y niñas con discapacidad y riesgo en el desarrollo en todas las regiones educativas, menores de 4 años, tengan acceso efectivo y oportuno a servicios de estimulación temprana”. Sobre este particular es importante mencionar que a la fecha el Ministerio de Educación Pública a dotado a 20 Direcciones Regionales de Educación, de servicios educativos para que se atiendan a niños y niñas desde su nacimiento, sumando a la fecha 63 servicios, sin contar los que funcionan en Centros de Educación Especial y ambientes hospitalarios.*

*Las razones por las cuales las familias en ocasiones deben esperar en las instalaciones educativas a que sus hijos e hijas a que salgan de clase, pueden ser varias y podría ser tema de estudio, ya que muchas de estas obedecen a situaciones económicas, de distancia de sus hogares, o bien, por los apoyos que requiere el mismo estudiante durante la jornada; entre ellos, alimentación por sonda por trastornos deglutorios, suministro de medicamentos, condiciones de salud asociadas que ameritan de supervisión constante*

---

*Transformación curricular, una apuesta por la calidad educativa.*

**MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA**  
Despacho de la Ministra  
**Dirección de Asuntos Jurídicos**

---

*como uso de oxígeno las 24 horas, cateterizar para la micción, entre otros. La propuesta de que las personas estudiantes con discapacidad pasen del aula a un servicio de cuidado dentro del mismo sistema educativo, no implica que las madres o personas cuidadoras puedan incorporarse a la fuerza laboral remunerada; ya sea por tiempo parcial o por jornada completa pues esto va a depender de la condición de discapacidad de sus hijos e hijas, y por supuesto, del requerimiento de apoyos.*

*Con respecto a los subsidios del Instituto Mixto y de Ayuda Social, las propuestas concretas son: el programa Crecemos; el cual consiste en una transferencia monetaria para que las personas estudiantes permanezcan en el sistema educativo formal del Ministerio de Educación Pública, en los ciclos de preescolar y primaria; y el programa Avancemos, que también es una transferencia monetaria que se entrega al padre, madre o encargado legal del estudiante que se encuentre en condiciones de pobreza extrema, con el objetivo de promover la permanencia y la reinserción al sistema educativo.*

*Por otro lado, con la creación en el año 2016 del Servicio Educativo para niños y niñas con discapacidad o riesgo en el desarrollo, desde el nacimiento hasta los 6 años, se puede apreciar un aumento en la cobertura de la población estudiantil de este grupo etario, en zonas donde no existen centros de educación especial, o se encuentran muy lejos de donde se requiere con urgencia la atención.*

*Actualmente, se cuenta con 63 de estos servicios educativos en centros educativos de I y II ciclo, distribuidos 20 en las Direcciones Regionales de Educación a saber: Cañas, Nicoya, Santa Cruz, Liberia, San Carlos, Heredia, Los Santos, Puriscal, Sarapiquí, Limón, Occidente, Grande de Térraba, Aguirre, Peninsular, Alajuela, Norte Norte, Coto, Sulá, San José Norte y San José Central.*

---

*Transformación curricular, una apuesta por la calidad educativa.*



**MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA**  
Despacho de la Ministra  
**Dirección de Asuntos Jurídicos**

---

*Este servicio educativo concentra los esfuerzos en identificar, prevenir o reducir los efectos presentes de deficiencias asociadas a la discapacidad o al riesgo en el desarrollo y a su vez potenciar en la niñez habilidades que permitan un desarrollo y aprendizaje integral, para que, a partir de la edad establecida en el sistema educativo costarricense, puedan ingresar a la educación regular.*

*El Proyecto de Ley propone ampliar el rango de protección de la REDCUDI a personas menores de 18 años con discapacidad lo cual no sería conveniente. Deben mantenerse las edades establecidas en el artículo 3 de la ley N°9220 Red Nacional de Cuido y Desarrollo Infantil; porque los adolescentes con discapacidad deben asistir a servicios educativos que exige cumplir con planes de estudios aprobados por el Consejo Superior de Educación que implica la permanencia en los centros educativos en promedio de 25 a 40 horas distribuidas en la semana.*

*El acceso a la Red Nacional de Cuido es público y universal, para todos los niños y niñas menores de siete años, e inclusive hasta los doce, según sean las condiciones que presenten; pues no se hace distinción entre niños y niñas con o sin discapacidad.*

*Se aclara que la Secretaría Técnica de la REDCUDI, desde el punto de vista educativo, se ha fortalecido con la aprobación del Decreto Ejecutivo N°42165-MEP Normas reguladoras del proceso educativo en centros infantiles públicos externos a la estructura del Ministerio de Educación Pública.*

*La propuesta de reforma del artículo 3 de la ley N°9220, se considera innecesaria pues el artículo de dicha ley no excluye a la población con discapacidad.<sup>5</sup>*

---

<sup>5</sup> CRITERIO TÉCNICO DDC-DAEED-0234-04-2020/DDC-DEPI-066-04-2020.

**MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA**  
Despacho de la Ministra  
**Dirección de Asuntos Jurídicos**

---

**II. NORMATIVA**

- I. *La Constitución Política en su artículo 33 establece que “Toda persona es igual ante la ley y no podrá practicarse discriminación alguna contraria a la dignidad humana”.*
- II. *La Ley Fundamental de Educación, Ley N° 2160, en el Artículo 1, reafirma el derecho a la educación de todo habitante de la República y particulariza que el Estado tiene la obligación de procurarla en la forma más amplia y adecuada.*
- III. *La Ley N° 7600 de Igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad (1996), establece en el artículo 16, la participación de las personas con discapacidad en los servicios educativos que favorezcan mejor su condición y desarrollo, con los servicios de apoyo requeridos; y no podrán ser excluidas de ninguna actividad. Además, en el artículo 17 de esta norma, se establece que, los centros educativos efectuarán las adaptaciones necesarias y proporcionarán los servicios de apoyo requeridos para que el derecho a la educación de estas personas sea efectivo. Imperante resaltar que el artículo 18 de esta Ley, determina que las personas con discapacidad podrán recibir su educación en el Sistema Educativo Regular, con los servicios de apoyo requeridos, acotando además que la educación de las personas con discapacidad, “deberá ser de igual calidad, impartirse durante los mismos horarios, preferentemente en el centro educativo más cercano al lugar de residencia y basarse en las normas y aspiraciones que orientan los niveles del sistema educativo”.*
- IV. *Por su parte el reglamento a la Ley N° 7600 de Igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad, en su artículo 42, sobre Presupuesto y trámite de los servicios de apoyo, indica que el Ministerio de Educación Pública incluirá dentro de su planificación presupuestaria, los recursos necesarios para que todos*

---

*Transformación curricular, una apuesta por la calidad educativa.*

**MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA**  
Despacho de la Ministra  
**Dirección de Asuntos Jurídicos**

---

*los centros educativos procuren y provean los servicios de apoyo y adaptaciones requeridas por los estudiantes con necesidades educativas especiales.*

- V. *La Ley N° 7739 Código de la Niñez y la Adolescencia (enero 1998), establece en su artículo 2, la definición de niño, niña y adolescente y en su artículo 3 el ámbito de su aplicación será persona menor de edad, sin distinción alguna, independientemente de la etnia, la cultura, el género, el idioma, la religión, la ideología, la nacionalidad o cualquier otra condición propia, de su padre, madre, representantes legales o personas encargadas”. Además, se considera el Artículo 56 que destaca que las personas menores de edad tendrán el derecho de recibir educación orientada hacia el desarrollo de sus potencialidades. El artículo 57 establece que el Ministerio de Educación Pública deberá garantizar la permanencia de las personas menores de edad en el sistema educativo y brindarles el apoyo necesario para conseguirlo; por último se resalta del artículo 62, el derecho de las personas con discapacidad de recibir la “atención especial en los centros educativos, para adecuar los métodos de enseñanza a sus necesidades particulares.”*
- VI. *La Ley N° 7948 (noviembre 1999), mediante la cual se ratificó la Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad (CIADDIS), plantea entre sus objetivos, la plena integración en la sociedad de esta población y que, para hacerlo efectivo, el Estado se compromete a adoptar las medidas de carácter legislativo, social, educativo, laboral o de cualquier otra índole.*
- VII. *Que el Plan de estudios para Centros de Educación Especial, fue aprobado mediante el acuerdo 02-2000, por el Consejo Superior de Educación, y establece que para la atención educativa de los niños y niñas de Educación Preescolar se utiliza el programa de estudio de preescolar vigente; y para la población de III y*
- 

*Transformación curricular, una apuesta por la calidad educativa.*

**MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA**  
Despacho de la Ministra  
**Dirección de Asuntos Jurídicos**

---

*IV ciclo (de 14 a 21 años inclusive), se trabajará en habilidades de autonomía, independencia, comunicación, académicas y ocupacionales; así como en orientaciones para la transición a la vida adulta y la planificación centrada en la persona.*

- VIII. *La Ley N°8283 para el Financiamiento y Desarrollo de Equipos de Apoyo para la Formación de Estudiantes con Discapacidad matriculados en III y IV ciclos de la Educación Regular y de los Servicios de III y IV ciclos de Educación Especial (mayo 2002), en su artículo 1° menciona como sus objetivos primordiales: a) Financiar la compra de ayudas técnicas requeridas por estudiantes con discapacidad, matriculados en III y IV Ciclos de la educación regular o especial, que comprueben la necesidad de dichos recursos. b) Financiar la apertura, en todas las instituciones educativas del país donde se requieran, de nuevos servicios de III y IV Ciclos de educación especial, la construcción de aulas y talleres, y la remodelación y ampliación de los existentes, así como la compra de equipos y materiales requeridos para la formación de los estudiantes con discapacidad.*
- IX. *La Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad, ratificada en Costa Rica en el año 2008, a través de La Ley 8661 (CDPD); en el Artículo 24, plantea el reconocimiento estatal del derecho de las personas con discapacidad a la educación en un sistema de educación inclusivo a todos los niveles; la enseñanza a lo largo de la vida; así como la participación de las personas con discapacidad y sus familias en el proceso de toma de decisiones. También afirma que los niños y niñas con discapacidad gozarán “plenamente de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los demás niños y niñas”; y recibirán los servicios en la etapa más temprana posible basados en una evaluación multidisciplinar de las necesidades y capacidades de*
- 

*Transformación curricular, una apuesta por la calidad educativa.*

**MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA**  
Despacho de la Ministra  
**Dirección de Asuntos Jurídicos**

---

- la persona; teniendo así acceso a la atención de la salud, nutrición, educación, inclusión social y a la protección frente a la violencia, el abuso y el abandono.*
- X. *La Ley N° 8769 Reforma de los artículos 1 y 2 de la Ley de Pensión Vitalicia para personas que padecen parálisis cerebral profunda N° 7125 (Setiembre 2009), se reforma en su artículo único, que tendrán derecho a una pensión vitalicia equivalente al menor salario mínimo legal mensual, las personas que padezcan parálisis cerebral profunda o autismo, mielomeningocele o cualquier otra enfermedad ocurrida en la primera infancia con manifestaciones neurológicas equiparables en severidad.*
- XI. *La Agenda Nacional de la Niñez y la Adolescencia 2015 - 2021, la cual establece como una de las metas del Estado costarricense, el desarrollo de una estrategia concreta, evaluable y transformadora de la educación inclusiva del país, que favorezca al estudiantado en general.*
- XII. *El compromiso nacional, suscrito por el país en el año 2015 con la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible (ODS), la cual sustenta en el objetivo número 4 “Garantizar una educación inclusiva, equitativa y de calidad y promover oportunidades de aprendizaje durante toda la vida para todos”.*
- XIII. *El Decreto Ejecutivo N°40955 (marzo 2018) sobre el “Establecimiento de la inclusión y accesibilidad en el Sistema Educativo Costarricense”, plantea en el considerando N°12 que la educación inclusiva implica el acceso a una educación de calidad para todos, incluyendo a la población con discapacidad, sin ningún tipo de discriminación, lo cual exige una transformación profunda de los sistemas educativos, la puesta en ejecución de políticas y programas educativos que garanticen el acceso y permanencia en todos los niveles y modalidades, incluyendo las no formales. La ejecución de currículos desde el Diseño Universal*
- 

*Transformación curricular, una apuesta por la calidad educativa.*

**MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA**  
Despacho de la Ministra  
**Dirección de Asuntos Jurídicos**

---

*para el Aprendizaje, de manera que estos potencien su desarrollo personal y social hacia la verdadera inclusión de las personas con discapacidad.*

- XIV. *El Decreto 42165-MEP (febrero 2020) Normas reguladoras del proceso educativo en centros educativos públicos, externos a la estructura del Ministerio de Educación Pública, plantea en el considerando III que “al MEP, como ente administrador de todo el sistema educativo, ejecutor de los planes, programas y demás determinaciones aprobadas por CSE, le corresponde promover el desarrollo y consolidación de la excelencia académica, que permita el acceso de toda la población a una educación de calidad. Ello centrado en el desarrollo integral de las personas y la promoción de una sociedad costarricense que disponga de oportunidades y que contribuya a la equidad social”. A su vez, en el artículo 2 se explicita “Los centros infantiles son centros educativos públicos externos a la estructura del MEP, que imparten el nivel de Educación Preescolar y prestan sus servicios a la niñez desde el nacimiento hasta los seis años”. Se resalta lo contemplado en los siguientes incisos: a) Se adscriben a los lineamientos de atención de la primera infancia vigentes en el país, emitidos por el CSE y el MEP; b) Implementa el programa de estudio y guías pedagógicas correspondientes a la Educación Preescolar y primera infancia, los contenidos programáticos y nivel de exigencia propios de estos; c) Dependen a nivel administrativo y presupuestario de una institución pública externa a la estructura del MEP; d) La dotación de infraestructura y equipamiento educativo, para el desarrollo del servicio educativo, corresponde a la institución pública a cargo del centro infantil; f) Enfocan sus servicios a la innovación educativa y formativa, en convergencia de las labores propias de las instituciones u organizaciones a las cuales están adscritos, todo lo anterior en absoluto apego al interés superior de la niñez; g) Su funcionamiento es coherente con las características*

---

*Transformación curricular, una apuesta por la calidad educativa.*



**MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA**  
Despacho de la Ministra  
**Dirección de Asuntos Jurídicos**

---

*poblacionales de las comunidades y las necesidades que dieron origen a la creación de cada uno de los centros infantiles; h) Contribuyen al desarrollo de las habilidades y potencialidades de la niñez, con el fin de formar personas creativas, libres, solidarias y con sensibilidad social, enmarcándose en las aspiraciones de la Política Educativa y Política Curricular vigentes”. Además, en el Capítulo II Población estudiantil, Sección I Derechos y deberes, artículo 12, se establece “Derechos de la población estudiantil. Los estudiantes regulares de la modalidad de centros infantiles, en adición a los ya reconocidos en otros cuerpos legales aplicables a la población menor de edad y el sistema educativo costarricense, tendrán los siguientes derechos: a) Recibir atención equitativa y sin distinción alguna; b) Recibir de todas las personas de la comunidad educativa, un trato respetuoso de los Derechos Humanos, vigilante del bienestar infantil; c) Acceder a los servicios y espacios institucionales apegados a las normas establecidas para esos efectos; d) Participar plenamente en los procesos de formación integral, de manera dialógica y democrática; e) En aquellos casos en los que se pruebe que las condiciones socioeconómicas de la familia así lo justifiquen, la población estudiantil tendrá derecho a optar por los beneficios de los programas de la Dirección de Programas de Equidad del MEP.*

De igual forma mediante oficio DAJ-DCAJ-00253-04-2020, se solicitó criterio técnico a la Dirección de Planificación Institucional, en cuanto a la modificación indicada de sustituir al Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS) por el Ministerio de Educación Pública (MEP), en el primer párrafo del artículo 7, el tercer párrafo del artículo 9, el inciso j) del artículo 10, el primer párrafo del artículo 11 y el primer párrafo del artículo 20 de la ley N° 9220; ya que tiene implicaciones más allá de lo técnico-educativo; el cual le brindaría el contenido presupuestario, el espacio físico, el apoyo logístico, el equipo, los materiales y el personal

---

*Transformación curricular, una apuesta por la calidad educativa.*

**MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA**  
Despacho de la Ministra  
**Dirección de Asuntos Jurídicos**

---

necesarios para su adecuado funcionamiento, para darle sostenibilidad a la propuesta planteada en la iniciativa de ley; dicha Dirección mediante oficio DPI-0274-2020 emite lo solicitado, sobre el proyecto de ley en estudio y en lo que interesa indica:

“(…)

*La modificación a la ley señala la designación del Ministerio de Educación como rector de la materia, lo cual no corresponde con la conformación del estado costarricense establecido en el Reglamento Orgánico del Poder Ejecutivo N°38536-MP-PLAN, que indica:*

*b) Desarrollo Humano e Inclusión Social, bajo la rectoría de la o el Ministro de Trabajo y Seguridad Social, en coordinación con la o el presidente ejecutivo del Instituto Mixto de Ayuda Social, con rango de Ministro de Desarrollo Humano e Inclusión Social;*

*El proyecto de Ley no es claro en la justificación del cambio, únicamente argumenta que este ajuste en la rectoría de la Secretaría Técnica de la Redcudi, tiene el propósito de fortalecerla desde el punto de vista educativo, sin embargo el fin primordial de los REDCUDI no es el servicio educativo, como se señala en sus objetivos. No hace un análisis o evaluación del desempeño del IMAS como instancia rectora desde el año 2014 a la fecha.*

*El tercer párrafo del Artículo 9 establece:*

*La Secretaría estará adscrita al ministerio que ejerza la rectoría del sector social o, en ausencia de este, al Instituto Mixto de Ayuda Social, el cual incluirá en su presupuesto la partida correspondiente para atender los gastos operativos, administrativos y de personal que requiera este órgano para su funcionamiento.*

---

*Transformación curricular, una apuesta por la calidad educativa.*

**MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA**  
Despacho de la Ministra  
**Dirección de Asuntos Jurídicos**

---

*Esta modificación, indica que la Secretaría estaría adscrita al Ministerio de Educación Pública y la obligación de incluir dentro del presupuesto de la institución los recursos financieros necesarios para atender los gastos que se requieran. Dadas las restricciones presupuestarias y lo ajustado que está el presupuesto de Educación Pública para atender sus obligaciones constitucionales, no es factible incluir recursos para atender esta nueva Secretaría e inclusive dotarla del recurso humano necesario.*

*Dentro de los deberes de la Secretaría, se define en el inciso j) del Artículo 10 lo siguiente:*

- i) Participar, dentro del ámbito de su competencia, en la gestión de los recursos provenientes de fuentes nacionales e internacionales (fideicomisos y cooperación técnica, entre otros), para la consolidación y expansión de la Redcudi y, de ser necesario, actuar como unidad ejecutora de tales recursos.*

*El Ministerio de Educación Pública no tiene las condiciones técnicas y probablemente no tenga la competencia legal, para convertirse en el órgano ejecutor de los recursos externos e internos que financien a la Red de Cuido.*

*En relación con el primer párrafo del Artículo 20 de la Ley 9220, que indica:*

*La principal institución responsable de las acciones operativas de la Secretaría Técnica de la Redcudi será el ministerio que ejerza la rectoría del sector social o, en ausencia de este, el Instituto Mixto de Ayuda Social, el cual le brindará el contenido presupuestario, el espacio físico, el apoyo logístico, el equipo, los materiales y el personal necesarios para su adecuado funcionamiento.*

---

*Transformación curricular, una apuesta por la calidad educativa.*

**MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA**  
Despacho de la Ministra  
**Dirección de Asuntos Jurídicos**

---

*Al igual que con las propuestas de reforma anteriores, el Ministerio de Educación Pública deberá proveer a la Secretaría Técnica del Redcudi con contenido presupuestario, el espacio físico, el apoyo logístico, el equipo, los materiales y el personal necesarios para su adecuado funcionamiento, sin embargo, además de las restricciones presupuestarias mencionadas con anterioridad, los objetivos del Redcudi están más relacionados con la atención de la pobreza en los hogares, razón de ser del IMAS. <sup>6</sup>*

Bajo esta tesitura, estrictamente apegado a la competencia de este Ministerio y con los cambios a nivel normativo, en los que estamos trabajando para cerrar las brechas educativas, capaces de elevar la calidad en la educación, es importante indicar en primer lugar, que en la Constitución Política se consagra el derecho a la educación vinculada al ejercicio de las actividades educativas o pedagógicas que integran los distintos ciclos de formación en sus artículos 77 y 78. El ámbito de competencia comprende la administración de los recursos necesarios para la ejecución eficiente y eficaz de los distintos programas educativos

Resulta importante recalcar que la iniciativa de ley propone la reforma de los artículos 7, 9, 10, 11 y 20 de la Ley N° 9220 de la Ley que Crea la Red Nacional de Cuido y Desarrollo Infantil; dicha reforma determina que en esos artículos donde dice “Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS), se sustituya por “Ministerio de Educación Pública (MEP)”. Por lo cual es pertinente señalar que, conforme lo establece el artículo 15 de la Ley 9220, Capítulo III Financiamiento y Recursos para el financiamiento de la Redcudi:

**ARTICULO 15 FINANCIAMIENTO:**

---

<sup>6</sup> OFICIO DPI-0274-2020

*Transformación curricular, una apuesta por la calidad educativa.*

**MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA**  
Despacho de la Ministra  
**Dirección de Asuntos Jurídicos**

---

*Además de los recursos con que cuentan las entidades y los órganos integrantes, se dota a la Redcudi con recursos provenientes de las siguientes fuentes:*

*a) Al menos un cuatro por ciento (4%) de todos los ingresos anuales, ordinarios y extraordinarios del Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares (Fodesaf), los cuales se destinarán a la operación, construcción, ampliación y mejora de infraestructura de los centros de cuidado y desarrollo infantil; recursos que serán girados directamente del Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares (Fodesaf) a las siguientes unidades ejecutoras de la Redcudi: Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS), Patronato Nacional de la Infancia (PANI) y las municipalidades, según lo dispuesto por la Secretaría Técnica de la Redcudi en esta ley o su reglamento. Estos recursos se ejecutarán según lo establecido en la Ley N. ° 5662, Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, de 23 de diciembre de 1974, y sus reformas.*

Por lo cual al no estar incluido el Ministerio de Educación Pública, dentro de los recursos que destina el artículo 15 de la cita Ley, no se cuenta con el contenido presupuestario para sustentar la Redcudi, la iniciativa de Ley es omisa sobre dichos recursos. De la misma forma es de suma importancia aclarar con el fin de evitar cualquier posible roce constitucional con el artículo 78 de la Constitución Política, el cual establece concretamente el destino de los fondos para la educación.

La Red Nacional de Cuido y Desarrollo Infantil se crea con el fin de establecer un sistema de cuidado y desarrollo infantil en materia de cuidado y desarrollo infantil, para fortalecer y ampliar las alternativas de atención infantil integral. Mientras estos programas tengan dicha naturaleza, no sería jurídicamente armónico con las competencias delegadas constitucional y legalmente al Ministerio de Educación Pública, más bien corresponderían a lo que se ha

---

*Transformación curricular, una apuesta por la calidad educativa.*



**MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA**  
Despacho de la Ministra  
**Dirección de Asuntos Jurídicos**

---

delegado normativamente ejecutar al Instituto Mixto de Ayuda Social IMAS, en cuanto a situaciones de pobreza y pobreza extrema de los hogares y familias del país.

**III. CONCLUSIONES**

Visto lo anterior, en relación con la intención que esta iniciativa de ley impulsa, resulta oportuno que se atiendan las observaciones y recomendaciones planteadas en el presente informe.

Se da por rendido el criterio solicitado.

Sin otro particular,

**Mario Alberto López Benavides**  
**Director**  
**Dirección de Asuntos Jurídicos**

Elaborado por: Jeannette Calero Araya – Asesora Legal Departamento de Consultas y Asesoría Jurídica  
Revisado por: Nancy María Quesada Vargas – Coordinadora del Área de Instrumentos Jurídicos.  
V°B° por: Maritza Fuentes Quesada Jefe Departamento de Consulta y Asesoría Jurídica.  
Aprobado por: María Gabriela Vega Díaz Subdirectora Dirección de Asuntos Jurídico  
c/ Ariel Calderón González, Asesor Despacho de la Ministra, Enlace Legislativo.  
Archivo.

---

*Transformación curricular, una apuesta por la calidad educativa.*

Tel.: (506) 2256-7011 • Ext.: 1300  
San José, VI piso, Edificio Rofas, frente al Hospital San Juan de Dios  
[www.asuntosjuridicos@mep.go.cr](mailto:www.asuntosjuridicos@mep.go.cr)